



Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
FISCALIA: TREINTA Y UNO (31) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2018-00009-00 (4676 E.D.)
AFECTADO(S): OMAR MORENO CLAVIJO

ASUNTO A TRATAR:

Una vez ejecutoriada la sentencia del 18 de octubre de 2018, procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios del curador Ad-Litem designado, Dra. **ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'514.857 de Bogotá y con TP. 104.590 expedida por el C. S. de la J.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el 05 de julio de 2019, quedó ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primera instancia, procede el despacho a fijar los honorarios que corresponden por la labor adelantada por el curador *Ad-Litem*, considerando por supuesto, lo establecido en la Ley 793 de 2002, en lo que respecta a la materialización del derecho de defensa de la afectada, cuando quiera que no comparezcan por si mismos o debidamente representados a ejercer oposición, prescribiéndose en los artículos 10 y 13 numeral 4º ibídem, su designación, previo el emplazamiento de los afectados así como de los terceros indeterminados.

Sobre el particular, se tiene que, el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, precisa que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador *Ad-Litem*, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que se establecieron como parámetros el desempeño de quien cumpliera dicha labor, la complejidad del caso, cuantía de la pretensión;



duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No 1518 de 2002 (modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3º), lo siguiente:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores Ad-Litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores Ad-Litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador Ad-Litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida”.

De lo anterior se infiere, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador Ad-Litem, guarda relación específica con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Atendiendo a los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Especializada, tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, designó como curador Ad-Litem a la Dra. **ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'514.857 de Bogotá y con TP. 104.590 expedida por el C. S. de la J. quien tomó posesión del cargo



el 27 de mayo de 2014¹, sin embargo su labor no se circunscribió a tomar posesión del cargo, dado que mediante memorial² solicitó pruebas.

No obstante, estudiada la labor del profesional en cuestión, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo, procedente es fijar el monto de honorarios en el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO),

Cabe aclarar que la presente actuación se inició bajo la égida de la Ley 793 de 2002, norma que en su artículo 13 comprendía la figura del Curador Ad-Litem, labor que conforme el artículo 19 ibídem era sufragada por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen a dicho Fondo, veamos:

“Artículo 19. De los gastos procesales y de Administración. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.

PARÁGRAFO. Corresponde al consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.”

Por otra parte vemos que contrario a lo anterior, la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), modificado por la Ley 1849 de 2017, no solo prescindió de la figura del curador ad-litem sino también de la relacionada con el pago de los gastos que se generaran con ocasión del trámite de la acción de extinción de dominio.

¹ Folio 184 c o 2.

² Folio 187 c o 2.



Frente a la situación planteada se tiene:

La Ley 793 de 2002, en su artículo 13 (modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011), trata el procedimiento para el trámite de acción extintiva y específicamente en el numeral 2º, preceptúa lo siguiente:

*"4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, **el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado**, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley". (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 10º ibídem prevé:

*"**Artículo 10.** De la comparecencia al proceso. Derogado por el art. 78, ley 1453 de 2011. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.*

*Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, **con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.** Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley." (Negrilla fuera de texto).*

Tal como se observa, la curaduría dentro de la Ley 793 de 2002 es una figura de vital importancia y trascendencia en el trámite de Extinción de Dominio, en la medida en que no solo agiliza la administración de justicia, sino que garantiza el cumplimiento del debido proceso y la defensa de los bienes de los afectados determinados e indeterminados, por lo que se estaría ante una norma procesal de carácter sustancial.

Frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la Constitución contempla en su artículo 228, lo siguiente:

*"**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrilla fuera de texto).*



Por otra parte, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificada por la ley 1564 de 2012), fija una reglamentación general sobre el efecto de las normas procesales en el tiempo, veamos:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así las cosas, con base en la reglamentación general sobre la aplicación de las leyes en el tiempo de que trata la Ley 153 de 1887, (modificada por la ley 1564 de 2012), se debe dar continuidad a dicho trámite, es decir, la actuación del curador ad-litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, normatividad que establece los recursos para la cancelación de los honorarios por gastos relacionados con la figura, siendo innegable desconocer la labor ejercida por el profesional bajo tal legislación, quien aceptó el cargo con la convicción de recibir una remuneración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor del curador Ad-Litem, Dra. **ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'514.857 de Bogotá y con TP. 104.590 expedida por el C. S. de la J., la suma de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los cuales deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), conforme se indicó en precedencia.



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría ofíciase a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., adjuntando copia auténtica de este auto, para los fines que estimen pertinentes relacionados con el pago de los honorarios en cuestión.

TERCERO: La presente providencia se notificará por estado y contra ésta únicamente procederá el recurso de reposición, conforme lo normado en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 y el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por Estado No. **038**
del **15 AGO 2019** fijado a las 7:30 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.


Secretaría (o)



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por Estado No. **001**
del **19 ENE 2023** fijado a las 7:30 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.


Secretaría (o)
Se vuelve a notificar por orden del
auto del **09/dic/2022**.